TEC | Tecnológico de Costa Rica

SCI-360-2025

Cartago, 07 de mayo de 2025

Señores
Comisión Especial de Educación
Asamblea Legislativa

REF: Pronunciamiento sobre el proyecto de ley Expediente N.° 24.648 "LEY PARA LA REGULACIÓN DE LA EDUCACIÓN A DISTANCIA Y EN CASA (HOMESCHOOLING) EN COSTA RICA"

Estimados señores:

Para los fines consiguientes, me permito remitir el acuerdo tomado por el Consejo Institucional del Instituto Tecnológico de Costa Rica, en la Sesión Ordinaria N.° 3406, Artículo 15, del 07 de mayo de 2025, y que dice:

RESULTANDO QUE:

1. El artículo 84 de la Constitución Política de la República de Costa Rica establece:

> *La Universidad de Costa Rica es una institución de cultura superior que goza de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios. Las demás instituciones de educación superior universitaria del Estado tendrán la misma independencia funcional e igual capacidad jurídica que la Universidad de Costa Rica.*
>
> *El Estado las dotará de patrimonio propio y colaborará en su financiación.*

2. El artículo 88 de la Constitución Política de la República de Costa Rica, establece:

> *Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria, o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente al Consejo Universitario o el órgano director correspondiente de cada una de ellas.*

3. El artículo 18, inciso i) del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica, señala:

> *Son funciones del Consejo Institucional:*
> *…*
> *i. Evacuar las consultas a que se refiere el Artículo 88 de la Constitución Política de la República.*
> *...*

4. En el "Procedimiento para la atención y emisión de criterio ante consultas de proyectos de ley enviados por la Asamblea Legislativa", se establece la metodología de atención y emisión de criterio a las consultas de los Proyectos de Ley sometidos a conocimiento del Consejo Institucional por la Asamblea Legislativa. En lo conducente se extrae lo siguiente:

> *1. Recibe el documento en consulta enviado por la Asamblea Legislativa.*
>
> *2. Traslada el documento a la Oficina de Asesoría Legal, de inmediato una vez recibido, para que emita dictamen en el plazo de 3 días hábiles...*
>
> [...]
>
> *4. El documento es dado a conocer a la Comunidad Institucional mediante la cuenta oficial de correo electrónico, para consulta pública, indicando que las observaciones deberán ser enviadas directamente a la Asamblea Legislativa y señalando la dirección de correo pertinente.*
>
> *5. Recibido el dictamen de la Oficina de Asesoría Legal, la Presidencia confecciona la propuesta que conocerá el Consejo Institucional. El Consejo se pronunciará ordinariamente solo sobre si el proyecto afecta o no la autonomía universitaria. No obstante, cuando lo considere conveniente podrá pronunciarse sobre otros aspectos del proyecto*.
> *...*

5. La Secretaría del Consejo Institucional recibió en consulta por parte de la Comisión Especial de Educación de la Asamblea Legislativa, el proyecto "LEY PARA LA REGULACIÓN DE LA EDUCACIÓN A DISTANCIA Y EN CASA (HOMESCHOOLING) EN COSTA RICA" (AL-CE23169-0041-2025 del 18 de marzo de 2025), contenido en el Expediente N.º 24.648, mismo que fue consultado a la Oficina de Asesoría Legal en oficio SCI-227-2025, fechado 19 de marzo de 2025. De igual forma fue sometido a conocimiento y consideración de la comunidad institucional a través de mensaje de correo electrónico.

6. La Oficina de Asesoría Legal emitió su criterio en el oficio AL-308-2025 del 23 de abril del 2025, indicando lo siguiente:

...

I. SINOPSIS

Expediente	*24.648*
Nombre	*Ley para la Regulación de la Educación A Distancia y en Casa (Homeschooling) En Costa Rica*
Objeto	*Reformas en la Ley Fundamental de Educación, Ley N.° 2160 artículos 3, 6, 7 y 48, en el Código de la Niñez y la Adolescencia artículos 31, 56, 57, 58, 62, Ley N.° 7739, en la Ley de Creación del Consejo Superior de Educación Pública, Ley N.° 1362, artículo 8, y Se derogan los artículos 259, 260 y 261 del Código de Educación, Ley N.° 181, del 18 de agosto de 1944, para formalizar y regular la educación a distancia y en casa en Costa Rica, se busca ofrecer una alternativa educativa que equilibre la autonomía familiar con la supervisión del Estado, garantizando calidad y equidad en el acceso a la educación para todas las personas menores de edad.*
Incidencia	*El proyecto pretende propone formalizar y regular la educación a distancia y en casa en Costa Rica. Aprendiendo de la experiencia de la pandemia y considerando ejemplos internacionales, se busca ofrecer una alternativa educativa que equilibre la autonomía familiar con la supervisión del Estado, garantizando calidad y equidad en el acceso a la educación para todas las personas menores de edad Por ello desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley si bien no transgrede directamente las competencias propias de la Institución, si podría presentar roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica y las Universidades Públicas al interferir en la regulación de la educación a distancia y sus controles.*
Recomendación	*Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, presentar observaciones en razón de que, desde el punto de vista jurídico se determina que puede presentar roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica y las Universidades Públicas al interferir en las funciones de su regulación de la educación a distancia, por lo que se recomienda indicar expresamente que lo dispuesto en este proyecto no se interpretará como una habilitación para que el Ministerio de Educación Pública interfiera, supervise, regule o condicione los programas, modalidades o niveles de educación a distancia impartidos por las universidades públicas.*

II. CRITERIO JURÍDICO

La presente consulta se contrae fundamentalmente a la revisión y emisión del criterio en torno al Proyecto de Ley "Ley para la Regulación de la Educación A Distancia y en Casa (Homeschooling) En Costa Rica", tramitado bajo Expediente N.° 24.648, y al efecto se indica:

A) CONSIDERACIONES GENERALES

Objeto del Proyecto: *El presente proyecto de ley propone formalizar y regular la educación a distancia y en casa en Costa Rica. Aprendiendo de la experiencia de la pandemia y considerando ejemplos internacionales, se busca ofrecer una alternativa educativa que equilibre la autonomía familiar con la supervisión del Estado, garantizando calidad y equidad en el acceso a la educación para todas las personas menores de edad.*

Motivación: *Este proyecto se fundamenta en la Ley N.° 1362, que crea el Consejo Superior de Educación, para asegurar que esta nueva modalidad se ajuste a los objetivos generales del sistema educativo costarricense. Al reformar el marco regulatorio existente para la habilitación de la educación a distancia y en casa, Costa Rica no solo respondería a las necesidades actuales, sino que también innovaría y modernizaría su sistema educativo, permitiendo un enfoque más inclusivo y adaptable a las diversas realidades y capacidades de su población estudiantil.*

Contenido de la propuesta*: De la revisión efectuada del texto propuesto sobre la cual se nos confiere audiencia se determina que está conformada por 11 artículos y un transitorio, que implican reformas en la Ley Fundamental de Educación, Ley N.° 2160 artículos 3, 6, 7 y 48, en el Código de la Niñez y la Adolescencia artículos 31, 56, 57, 58, 62, Ley N.° 7739, en la ley de Creación del Consejo Superior de Educación Pública, Ley N.° 1362, artículo 8, y Se derogan los artículos 259, 260 y 261 del Código de Educación, Ley N.° 181, del 18 de agosto de 1944:*

Texto vigente	***Propuesta de reforma***	***Observaciones***
Ley Fundamental de Educación, Ley N.° 2160		
ARTÍCULO 1- Se reforma el ***inciso e) al artículo 3 de la Ley Fundamental de Educación****, Ley N.° 2160, del 25 de septiembre de 1957 y sus reformas, para que en adelante se lean de la siguiente manera:*		
ARTICULO 3º.-Para el cumplimiento de los fines expresados, la escuela costarricense procurará: ***(…)*** ***e) Desarrollar aptitudes, atendiendo adecuadamente las diferencias individuales;*** ***(…)***	*(…)* *e) Desarrollar aptitudes, atendiendo adecuadamente las diferencias individuales,* ***a través de ofertas educativas tanto presenciales como no presenciales, entre ellas la educación en casa (conocida como homeschooling) o a distancia, permitiendo la personalización del***	*Se agregan las ofertas educativas tanto presenciales como no presenciales, entre ellas la educación en casa (conocida como homeschooling) o a distancia, permitiendo la personalización del aprendizaje de acuerdo*

	aprendizaje de acuerdo con las necesidades de las y los estudiantes. *(…).*	*con las necesidades de las y los estudiantes.*
ARTÍCULO 2- Se reforma el inciso a) al artículo 6 de la Ley Fundamental de Educación, Ley N.° 2160, del 25 de septiembre de 1957 y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera:		
ARTICULO 6º.- El sistema educativo nacional comprenderá dos aspectos fundamentales: *a)La educación escolar, que se impartirá en los establecimientos educativos propiamente dichos;*	*(…)* *a) La educación escolar, que podrá impartirse en los establecimientos educativos* ***o mediante modalidades presenciales o no presenciales (de educación a distancia y el homeschooling), siempre bajo la supervisión del Ministerio de Educación Pública.*** *(…).*	
ARTÍCULO 3- Se reforma el artículo 7 de la Ley Fundamental de Educación, Ley N.° 2160, del 25 de setiembre de 1957 y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera:		
ARTICULO 7º.- La educación escolar será graduada conforme al desarrollo psicobiológico de los educandos y comprenderá los siguientes niveles: *a) Educación Pre-escolar;* *b) Educación Primaria;* *c) Educación Media; y* *d) Educación Superior.* *En todos los niveles, el Estado, a través del Ministerio de Educación Pública (MEP), será corresponsable en el cuido integral del niño, la niña y el adolescente, una vez finalizado el programa docente y hasta el egreso del centro educativo al cual pertenece. Por ende, deberá definir programas educativos integrales y focalizados a la población inscrita en el sistema educativo, en los dos primeros niveles.*	*Artículo 7- La educación escolar será graduada conforme al desarrollo psicobiológico de* ***las personas menores de edad*** *y comprenderá los siguientes niveles:* *a) Educación Preescolar* *b) Educación Primaria* *c) Educación Media* *d) Educación Superior* *En todos los niveles, el Estado, a través del Ministerio de Educación Pública (MEP), será corresponsable en el cuido integral del niño, la niña y el adolescente, una vez finalizado el programa docente y hasta el egreso del centro educativo al cual pertenece. Por ende, deberá definir programas educativos integrales y focalizados a la población inscrita en el sistema educativo, en los dos primeros niveles.* ***En el caso de las modalidades de educación presencial y no presencial, el MEP será el***	***En el caso de las modalidades de educación presencial y no presencial, el MEP será el responsable de supervisar la continuidad del proceso educativo para las personas estudiantes adscritas a esta oferta educativa, garantizando el derecho fundamental a la educación.***

	responsable de supervisar la continuidad del proceso educativo para las personas estudiantes adscritas a esta oferta educativa, garantizando el derecho fundamental a la educación.	
ARTÍCULO 4- Se reforma el inciso a) del artículo 48 de la Ley Fundamental de Educación, Ley N.° 2160, del 25 de setiembre de 1957 y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera:		
ARTICULO 48.- Corresponderá al Ministerio de Educación: *a) Realizar programas adecuados para elevar el nivel cultural de las comunidades;*	*Artículo 48-* *(…)* *a) Realizar programas adecuados para elevar el nivel cultural de las comunidades,* ***mediante la educación presencial o no presencial (a distancia o homeschooling****).* *(…).*	
Código de la Niñez y la Adolescencia		
ARTÍCULO 5- Se reforma el artículo 31 del ***Código de la Niñez y la Adolescencia,*** *Ley N.° 7739, del 06 de enero de 1988 y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera:*		
Artículo 31°- Derecho a la educación en el hogar Las personas menores de edad tendrán derecho de crecer y ser educadas en el seno de una familia; siempre se les asegurarán la convivencia familiar y comunitaria. Cuando el cumplimiento de este derecho peligre por razones socioeconómicas, educativas y ambientales, las instituciones públicas competentes brindarán las oportunidades que se requieran para superar la problemática familiar, así como la capacitación y orientación laboral a los padres y madres, de acuerdo con los siguientes postulados: *a) El Instituto Mixto de Ayuda Social brindará la asistencia integral requeridas y las oportunidades para la promoción y el desarrollo de*	*Artículo 31- Derecho a la educación en el hogar:* *Las personas menores de edad tendrán derecho de crecer y ser educadas en el seno de una familia, y podrán optar por recibir educación formal a través de diversas modalidades, presenciales y no presenciales, como la educación a distancia o el homeschooling, siempre bajo la supervisión del Ministerio de Educación Pública. En casos donde peligre el cumplimiento de este derecho por razones socioeconómicas, educativas o ambientales,* ***las instituciones públicas competentes*** *supervisarán, regularán y generarán las condiciones para superar la problemática.*	*Se agrega las modalidades presenciales o no presenciales, como la educación a distancia o el homeschooling, permitiendo la adaptación a las características individuales de cada estudiante.*

la familia, incorporándola en procesos de participación y capacitación para facilitar la inserción de los padres y madres en el mercado laboral, por medio de programas que coadyuven a la creación de microempresas u otros. Lo anterior siempre que se comprometan a respetar los derechos de sus hijos e hijas, en especial con su mantenimiento tanto en el sistema educativo formal como en los programas de salud y no registren casos de maltrato, abuso ni explotación sistemáticos. *b) El Patronato Nacional de la Infancia, el Instituto Mixto de Ayuda Social y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social serán los encargados de garantizar a las madres trabajadoras el acceso a programas de atención integral para el cuido de sus hijos durante la niñez.* *c) El Instituto Nacional de Aprendizaje ofrecerá actividades de capacitación laboral y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social orientará a los padres y madres mencionados en este artículo, para su pronta inserción en el mercado laboral.*		
ARTÍCULO 6- Se reforma el artículo 56 del Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley N.° 7739, del 06 de enero de 1988 y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera:		
Artículo 56°- Derecho al desarrollo de potencialidades. Las personas menores de edad tendrán el derecho de recibir educación orientada hacia el desarrollo de sus potencialidades. La preparación que se le ofrezca	*Artículo 56- Derecho al desarrollo de potencialidades: las personas menores de edad tendrán el derecho de recibir educación orientada hacia el desarrollo de sus potencialidades.* ***Esta educación*** *podrá* ***impartirse a***	

se dirigirá al ejercicio pleno de la ciudadanía y le inculcará el respeto por los derechos humanos, los valores culturales propios y el cuidado del ambiente natural, en un marco de paz y solidaridad.	***través de modalidades presenciales o no presenciales, como la educación a distancia o el homeschooling, permitiendo la adaptación a las características individuales de cada estudiante.***	
*ARTÍCULO 7- Se reforma el artículo 57 del **Código de la Niñez y la Adolescencia**, Ley N.° 7739, del 06 de enero de 1988 y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera:*		
Artículo 57°- Permanencia en el sistema educativo. *El Ministerio de Educación Pública deberá garantizar la permanencia de las personas menores de edad en el sistema educativo y brindarles el apoyo necesario para conseguirlo.*	*Artículo 57- Permanencia en el sistema educativo:* *el* [*sic*] *Ministerio de Educación Pública deberá garantizar la permanencia de las personas menores de edad en el sistema educativo, **ya sea a través de modalidades presenciales o no presenciales y brindarles el apoyo necesario para conseguirlo.***	
ARTÍCULO 8- Se reforma el inciso a) del artículo 58 del Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley N.° 7739, del 06 de enero de 1988 y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera:		
Artículo 58°- Políticas nacionales *En el diseño de las políticas educativas nacionales, el Estado deberá:* *a) Garantizar educación de calidad e igualdad de oportunidades para las personas menores de edad.* *(…)*	*Artículo 58- Políticas nacionales* *En el diseño de las políticas educativas nacionales, el Estado deberá:* *a) Garantizar educación de calidad e igualdad de oportunidades para las personas menores de edad, **incluyendo la posibilidad de acceder a modalidades de educación no presencial, asegurando que todas las modalidades cumplan con los estándares de calidad establecidos.*** *(…).*	
ARTÍCULO 9- Se reforma el artículo 62 del Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley N.° 7739, del 06 de enero de 1988 y sus reformas, para que en adelante se lean de la siguiente manera:		
Artículo 62°- Derecho a la educación especial. *Las personas con un potencial intelectual superior al normal o con algún grado de discapacidad, tendrán el derecho de recibir atención*	*Artículo 62- Derecho a la educación especial:* *las* [*sic*] *personas con alta dotación demostrada en áreas intelectuales, artísticas, deportivas, creativas o de otras áreas de talento, con alguna*	

especial en los centros educativos, para adecuar los métodos de enseñanza a sus necesidades particulares.	*condición de discapacidad,* ***tendrán derecho a recibir atención especial en los centros educativos o, en su defecto, optar por modalidades de educación no presencial que se adapten a sus necesidades particulares.***	
Ley de Creación del Consejo Superior de Educación Pública, Ley N.° 1362		
ARTÍCULO 10- Se reforman los incisos b) y c) del artículo 8 de la ***Ley de Creación del Consejo Superior de Educación Pública, Ley N.° 1362****, del 08 de octubre de 1951 y sus reformas, para que en adelante se lean de la siguiente manera:*		
Artículo 8.- El Consejo deberá aprobar: *b) Los proyectos para la creación, modificación o supresión de modalidades educativas, tipos de escuelas y colegios, y la puesta en marcha de proyectos innovadores experimentales, ya se trate de la educación formal o la no formal.* *c) Los reglamentos, planes de estudio y programas a que deban someterse los establecimientos educativos y resolver sobre los problemas de correlación e integración del sistema.*	*Artículo 8-* *(…)* *b) Los proyectos para la creación, modificación o supresión de modalidades educativas, tipos de escuelas y colegios, y la puesta en marcha de proyectos innovadores experimentales, ya se trate de la educación formal, no formal,* ***y que operen bajo modalidades presenciales y no presenciales (de educación a distancia o homeschooling).*** *c) Los reglamentos, planes de estudio y programas a que deban someterse los establecimientos educativos,* ***incluyendo aquellos que operen bajo modalidades presenciales y no presenciales, de educación a distancia o en casa (homeschooling), y resolver sobre los problemas de correlación e integración del sistema.*** *(…).*	
Código de Educación		
ARTÍCULO 11- Se derogan los artículos 259, 260 y 261 del Código de Educación, Ley N° 181, del 18 de agosto de 1944 y sus reformas.		
Artículo 259.- El padre, tutor o guardador que quiera instruir en el hogar a sus hijos o pupilos de edad de 7 a 14 años deberá comunicar su propósito a la Junta local de Educación dentro del lapso		*Se derogan los artículos 259, 260 y 262 del Código de Educación, TITULO VII, referente a la enseñanza en el hogar*

señalado en el artículo 217 para la matrícula escolar. *Artículo 260.- Los niños de la edad expresada en el artículo anterior, que reciban la instrucción en el hogar, desde el fin del segundo año de escuela deberán sufrir un examen, que versará sobre las materias correspondientes a su edad, en las escuelas públicas en la forma y según los programas de la enseñanza oficial.* *Artículo 261.- En el caso de que el resultado del examen no se presente, queda el padre, tutor o guardador, obligado a enviar sus niños a una escuela pública o privada del distrito dentro de ocho días del requerimiento, y dar aviso a la Junta local de educación de la escuela electa.*		
	TRANSITORIO ÚNICO- El Poder Ejecutivo reglamentará, en un plazo hasta de doce meses, la presente ley. Establecerá lo pertinente respecto a requisitos de ingreso, seguimiento, evaluación y promoción de las personas estudiantes que en el marco de esta ley opten por las modalidades educativas no presenciales.	

B) Incidencia del Proyecto para la Autonomía Universitaria

La autonomía universitaria sustentada en el artículo 84 de la Constitución Política[1] *garantiza el derecho a organizarse, administrarse y regularse a sí misma, sin interferencias de grupos o sectores externos, así como a emplear sus recursos de acuerdo con sus propias decisiones. Todo esto dentro de los límites establecidos por la misma Carta Magna. Las universidades tienen*

[1] *ARTÍCULO 84.- La Universidad de Costa Rica es una institución de cultura superior que goza de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios. Las demás instituciones de educación superior universitaria del Estado tendrán la misma independencia funcional e igual capacidad jurídica que la Universidad de Costa Rica.*
El Estado las dotará de patrimonio propio y colaborará en su financiación.

independencia funcional. Tienen facultades y potestades suficientes para reglamentar autónomamente tanto el servicio público de docencia como el de investigación y de extensión, así como disponer y ejecutar las políticas que mejor considere convenientes en estas áreas. Sectores externos como gobierno, no deben interferir con la forma como las Universidades organizan su trabajo en la parte académica, de investigación y extensión.

Se indica que el proyecto pretende asegurar que esta nueva modalidad se ajuste a los objetivos generales del sistema educativo costarricense. Al reformar el marco regulatorio existente para la habilitación de la educación a distancia y en casa, Costa Rica no solo respondería a las necesidades actuales, sino que también innovaría y modernizaría su sistema educativo, permitiendo un enfoque más inclusivo y adaptable a las diversas realidades y capacidades de su población estudiantil. No obstante, la regulación de la educación a distancia debe ser competencia exclusiva de las Universidades en el caso de la educación superior.

Por ello desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley si bien no transgrede directamente las competencias propias de la Institución, si podría presentar roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica y las Universidades Públicas al interferir en la regulación de la educación a distancia y sus controles. Por ello es importante que se indique expresamente que lo dispuesto en este proyecto no se interpretará como una habilitación para que el Ministerio de Educación Pública interfiera, supervise, regule o condicione los programas, modalidades o niveles de educación a distancia impartidos por las universidades públicas.

III. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa: Sobre el Proyecto de Ley N°24.648 presentar observaciones en razón de que, desde el punto de vista jurídico se determina que puede presentar roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica y las Universidades Públicas, al interferir en la regulación de la educación a distancia.

Se recuerda que esta Asesoría Legal en su carácter consultivo emana criterios técnico-jurídicos por lo que este dictamen no es vinculante, dada las facultades de decisión que ostenta y ejerce el Consejo Institucional.

CONSIDERANDO QUE:

1. El Instituto Tecnológico de Costa Rica, por medio del Consejo Institucional, debe emitir criterio sobre los proyectos de ley que la Asamblea Legislativa le envía a consulta, en acatamiento del artículo 88 de la Constitución Política. De conformidad con la normativa establecida por este Consejo, el pronunciamiento que se efectúe ordinariamente versará sobre la transgresión de la autonomía

universitaria; no obstante, cuando lo considere conveniente podrá pronunciarse sobre otros aspectos de los proyectos consultados.

2. El proyecto de ley N.° 24.648, denominado “LEY PARA LA REGULACIÓN DE LA EDUCACIÓN A DISTANCIA Y EN CASA (HOMESCHOOLING) EN COSTA RICA”, propone una reforma integral al marco normativo de la educación costarricense para formalizar y regular la educación a distancia y en casa (homeschooling), incorporando esta modalidad como parte del sistema educativo nacional bajo la supervisión del Ministerio de Educación Pública (MEP). El proyecto modifica artículos clave de la Ley Fundamental de Educación, el Código de la Niñez y la Adolescencia, y la Ley de Creación del Consejo Superior de Educación Pública, estableciendo que el MEP será responsable de supervisar todas las modalidades educativas, incluidas las no presenciales.

3. El criterio emitido por la Oficina de Asesoría Legal determina que, desde el punto de vista jurídico, el proyecto de ley si bien no transgrede directamente las competencias propias de la Institución, sí podría presentar roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica y las universidades públicas, al interferir en la regulación de la educación a distancia y sus controles. En particular, se advierte que el proyecto no excluye expresamente del ámbito de supervisión del Ministerio de Educación Pública a las universidades públicas, lo cual podría interpretarse como una habilitación para que dicho Ministerio supervise, regule o condicione los programas, modalidades o niveles de educación a distancia impartidos por estas instituciones, lo que sería contrario al principio de autonomía universitaria consagrado en el artículo 84 de la Constitución Política.

4. El Consejo Institucional, reconociendo el valor del objetivo que persigue el proyecto —la formalización de la educación a distancia y en casa como modalidad educativa válida dentro del sistema nacional—, considera que dicho propósito debe alcanzarse sin comprometer los principios constitucionales que rigen la educación superior pública. En particular, estima que la redacción del proyecto debe ser más precisa para evitar interpretaciones que puedan afectar la autonomía universitaria, especialmente en lo relativo a la regulación de modalidades educativas que son competencia exclusiva de las universidades públicas. Por ello, es necesario que el texto excluya de forma expresa a las universidades públicas del ámbito de supervisión del Ministerio de Educación Pública en lo que respecta a la educación a distancia.

5. Debe observarse que artículo 7 de la Ley Fundamental de Educación (Ley N.° 2160), clasifica los niveles de la educación escolar, incluyendo la Educación Superior; esto implica que, salvo que el proyecto de ley indique expresamente lo contrario, las disposiciones que regulan el sistema educativo nacional podrían interpretarse como aplicables también a las universidades públicas.

SE ACUERDA:

a. Indicar en respuesta a la consulta recibida de parte de la Asamblea Legislativa, a través de la instancia consultante que, el proyecto de ley citado a continuación podría presentar roces con la autonomía otorgada constitucionalmente a las universidades públicas, al no excluir expresamente del ámbito de supervisión del Ministerio de Educación Pública a las modalidades de educación a distancia impartidas por dichas instituciones:

Expediente	Nombre del proyecto	Comisión consultante
N.° 24.648	LEY PARA LA REGULACIÓN DE LA EDUCACIÓN A DISTANCIA Y EN CASA (HOMESCHOOLING) EN COSTA RICA	Comisión Especial de Educación AL-CE23169-0041-2025

b. Solicitar a la Comisión Especial de Educación que se incorpore en el texto del proyecto una cláusula expresa que indique lo siguiente:

> Lo dispuesto en esta ley no se interpretará como una habilitación para que el Ministerio de Educación Pública interfiera, supervise, regule o condicione los programas, modalidades o niveles de educación a distancia impartidos por las universidades públicas, en virtud de su autonomía constitucional.

c. Indicar que el presente acuerdo no podrá ser impugnado por carecer de efectos jurídicos propios.

ACUERDO FIRME

Con toda atención,

MARIA ESTRADA SANCHEZ (FIRMA)

Firmado digitalmente por MARIA ESTRADA SANCHEZ (FIRMA)
Fecha: 2025.05.09 17:01:45 -06'00'

Ing. María Estrada Sánchez, M.Sc.
Presidencia
Consejo Institucional

MAG/kmm

Copia: Ing. María Estrada Sánchez, M.Sc., Rectora

REF: Z:\Acuerdos\2025\3406